REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Magna Motors, S. A., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogadas

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER3 *en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00355, de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivaciones, conforme los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las abogadas de la parte recurrida, licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 699/2023, de fecha 15 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado; y c) el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2023.

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. Conforme con el mandato del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte PER1 y como parte recurrida Magna Motors, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, al tenor de la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00760, de fecha 4 de diciembre de 2017; **c)** la decisión enunciada fue casada con envío conforme la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como jurisdicción de envío decidió en el sentido de rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el hoy recurrente y a su vez

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, supliendo los motivos, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que tiene como objeto un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que en un primer envío se había anulado la decisión a fin de que se procediera a decidir respecto a las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial que fueron planteadas en el contexto de la instrucción del litigio y en esta ocasión la sentencia impugnada concierne a lo decidido por la corte en cuanto al fondo de la contestación. Por lo tanto, el conocimiento del recurso compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que consagra la normativa que rige la materia.

4) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 16 de mayo de 2023, al tenor del acto núm. 377/2023, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023.

5) Cabe destacar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el plazo para la interposición del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, así como un día más por cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que marca el punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de mayo de 2023 en el Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el miércoles 14 de junio de 2023. En consonancia con lo expuesto a partir un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado nos permite derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

**En cuanto al interés casacional**

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: desnaturalización de los hechos y falta de estatuir; segundo: ilogicidad de la sentencia; tercero: violación a la ley y, cuarto: falta de motivos y omisión de estatuir y contradicción entre los motivos y el dispositivo.

13) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que

se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

14) En sustento del primer medio la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos que suscitaron la demanda y no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos aportados, en razón de que para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia no valoró que la exponente interpuso la demanda de marras previo a la emisión del auto de incautación solicitado por la entidad recurrida, esto como consecuencia de la falta en la que incurrió Magna Motors, S. A., consistente en el incumplimiento de entregar los documentos justificativos del derecho de propiedad del vehículo adquirido a dicha empresa. En ese sentido alega, que la hoy recurrida no respetó que había un tribunal apoderado que tenía que decidir los efectos del contrato, sin embargo, esta solicitó un auto de incautación sin esperar el resultado de la acción que previamente había sido interpuesta en su contra.

15) En el mismo contexto argumentativo plantea la recurrente que la alzada desnaturaliza los hechos puesto que siendo el pedimento principal la resolución del contrato por la falta de la recurrida, esta no lo valora, sino que con un simplismo estableció que ante la falta de pago del comprador, el contrato de marras quedaba resuelto de pleno derecho, indicando que a pesar de la falta de la vendedora esta

podía rescindirlo en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y, por lo tanto, la demanda carecía de objeto, debido a que la exponente pretendía la resolución judicial de un convenio que se reputaba inexistente. En efecto aduce que, si bien la indicada ley regula las faltas del comprador, la jurisdicción *a qua* debía ceñirse a lo dispuesto por el derecho común y el principio de razonabilidad para retener la falta del vendedor, lo cual desconoció por lo que el vicio denunciado entraña necesariamente la anulación de la sentencia impugnada.

16) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada plantea, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, al valorar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el contrato cuya resolución se demandó se encontraba resuelto de pleno derecho ante la falta de pago del recurrente, lo cual provocó que Magna Motors, S. A., lo intimara al pago y al este no obtemperar conforme lo establece la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, procediera a incautar el vehículo, el cual al momento de ser retenido, contrario a lo sostenido por el recurrente respecto al impedimento de circular que tenía el vehículo por falta de la placa, este se encontraba lleno de pasajeros, los cuales se dirigían al Sur, encontrándose el ministerial con el chofer y cobrador del autobús, los cuales se negaron a recibir el acto; que las circunstancias indicadas fueron constatadas por la alzada en los documentos depositados, a los cuales le otorgó su verdadera connotación sin incurrir en desnaturalización.

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente, en contra de la actual recurrida, entidad Magna Motors, S. A. Dicha demanda se fundamentó en que esta última incumplió con su obligación derivada del contrato de fecha 29 de julio de 2013, consistente en la entrega de la matrícula y la placa correspondientes al vehículo adquirido en dicha entidad, el cual se dedicaba al transporte público de pasajeros, por lo que con su accionar la hoy recurrida provocó su inactividad, puesto que luego del vencimiento de la placa de exhibición este fue retenido y no podía transitar.

18) Conviene destacar que la otrora demandada, actual recurrida, en su defensa sustentó que procedía rechazar la demanda en cuestión, en razón de que el contrato de marras había quedado disuelto de pleno derecho, producto de la incautación que fue ejecutada por la falta de pago del comprador, hoy recurrente.

19) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*(…) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la parte demandante original,* PER1 *hoy recurrente, no demostró haber dado cumplimiento a la obligación de pago contraída en el citado contrato condicional de mueble, quedado demostrado que la parte recurrida, Magna Motors, S.A., hizo uso de lo pactado en el contrato condicional de muebles*

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

*aunado a las disposiciones de la ley No. 483, que rige la venta condicional de muebles y procedió a incautar el vehículo objeto del referido contrato, conforme se ha establecido en las pruebas anteriormente descrita, quedando disuelto de pleno derecho, por tanto tal como lo señala el tribunal a quo, la presente demanda, en relación a ese pedimento, carece de objeto, por lo que esta Sala de la Corte confirma este aspecto de la demanda (…).*

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho de la administración soberana de la jurisdicción que estatuye lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo que se haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización[1].

21) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

22) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada para decidir la contestación tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, particularmente el contrato de venta condicional de mueble, suscrito

[1] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

entre las partes instanciadas en fecha 29 de julio de 2013, de cuyo examen retuvo que el hoy recurrente, adquirió bajo la modalidad de contratos que instituye la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, el vehículo marca Hyundai, modelo Universe, tipo autobús, año 2013, color blanco, chasis PLA1 con registro y placa en trámite; que según el referido contrato el precio para la venta fue concebido por un monto de US$155,000.00, de los cuales la vendedora, actual recurrida, recibió la suma de US$20,000.00 al momento de la suscripción de la convención y los valores restantes serían saldados por la actual recurrente en data 28 de febrero de 2014.

23) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa se advierte que la jurisdicción de alzada valoró que según los actos núms. 1960-14 y 897-15, de fechas 9 de diciembre de 2014 y 11 de junio de 2015, el hoy recurrente, intimó a la entidad Magna Motors, S. A., a fin de que realizara la entrega de la placa del vehículo objeto de la convención.

24) Igualmente, la alzada valoró, que al tenor del acto núm. 488/2015, de fecha 28 de abril de 2015, la actual recurrida, entidad Magna Motors, S. A., intimó a la ahora recurrente, con la finalidad de que procediera a cumplir con el pago de las cuotas adeudadas y vencidas y al no obtemperar al requerimiento, mediante el acto núm. 987-15, de fecha 6 de junio de 2015, procedió a la incautación del vehículo objeto de la convención, en virtud del auto núm. 068-15-00537, dictado por el Juzgado de Paz

de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

25) En atención a lo expuesto, del examen del fallo impugnado se advierte que, la corte de apelación retuvo de la valoración de la documentación aportada por las partes que, no procedía ordenar la resolución del contrato impetrada por el otrora apelante, hoy recurrente en casación, derivando como razonamiento decisorio que ante el incumplimiento de este último en lo que concernía a su obligación de pago, la condición resolutoria convenida y que resulta de la Ley núm. 483 de 1964, operaba de pleno derecho sin intervención judicial, por lo que al haber sido incautado el bien mueble objeto de la citada convención, la demanda en cuestión, en lo que respecta a dicho planteamiento carecía de objeto.

26) Cabe destacar que en el contexto de lo que es la naturaleza del contrato de venta condicional de muebles, el cual reviste un régimen jurídico especial, al amparo de lo que reglamenta la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, la propiedad de la cosa vendida es adquirida por la parte compradora durante el discurrir de un espacio de tiempo y bajo determinadas condiciones, en tanto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumple las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos. Igualmente, dicho contrato reviste la particularidad de que la condición resolutoria convenida y que resulta de la misma ley opera sin

intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según mandato expreso del artículo 10 de la referida ley.

27) Conforme resulta de lo expuesto, al amparo del artículo 1 de la Ley 483, del año 1964, se consagra un régimen especial en cuanto a la naturaleza del contrato de venta su ejecución y resolución. En ese sentido el vendedor, aun cuando cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad hasta que el comprador cumpla con las condiciones pactadas, por lo tanto, debe asumir en el marco de sus obligaciones la prestación adeudada, bajo las reglas propias del principio de autonomía de la voluntad y la ejecución, sometido a las reglas que imponen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

28) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, si bien la hoy recurrente interpuso la demanda de marras con anterioridad al requerimiento de pago y el procedimiento de incautación efectuado por la ahora recurrida, dicha situación no reviste de transcendencia relevante capaz de incidir en la decisión impugnada de forma que amerite su anulación, en razón de que tal como retuvo la jurisdicción de alzada, la resolución contractual pretendida por el hoy recurrente carecía de objeto, en tanto que al momento de ser decidida la contestación, la ahora recurrida había reivindicado la cosa vendida por la falta de pago del recurrente, por lo que en esas circunstancias la postura de la alzada es correcta, en el entendido de

que mal podría en buen derecho ordenar una segunda resolución de un contrato que había decidido con anterioridad como producto de una causa invocada por el vendedor, en la que se había retenido la falta de pago del precio, lo implicaba que se había extinguido la relación contractual tanto para el presente, pasado y futuro, según mandato expreso del artículo 11 de la Ley núm. 483 de 1964.

29) De lo expuesto precedentemente se retiene, que, en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la valoración de las pruebas, se infiere incontestablemente que los referidos documentos los cuales han sido aportados en ocasión del presente recurso fueron admitidos como soportes probatorios válidos por la alzada sin que se derive que haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización.

30) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada tuvo a bien a derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el medio objeto de examen.

31) En el segundo y cuarto medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de ilogicidad y falta de motivos, en razón de que

a pesar de que reconoció la existencia de una falta atribuible a la actual recurrida, al no haber cumplido con la prestación adeudada, consistente en la entrega de la matrícula y la placa correspondientes al vehículo objeto de la convención suscitada entre las partes, luego de transcurrido el plazo estipulado para la vigencia de la placa de exhibición, desestimó la indemnización solicitada bajo el erróneo argumento de que la exponente no demostró el perjuicio sufrido al dejar de percibir ingresos como producto de que el vehículo no se encontraba trabajando, sin tomar en consideración que el sólo hecho de no cumplir con su obligación era una causa suficiente para establecer el daño.

32) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene esencialmente que el tribunal a qua juzgó de manera correcta los hechos sometidos a su escrutinio, por lo que el vicio invocado deviene en infundado y debe ser rechazado.

33) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

*(…) En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, el tribunal a quo en la sentencia recurrida estableció que era accesoria a la demanda inicial que había sido rechazada, no obstante, esta Sala de la Corte es de criterio, que el demandante fundamenta su solicitud de indemnización bajo el alegato del incumplimiento contractual de la parte demandada, al no entregar la matrícula y la placa correspondiente del vehículo objeto del contrato de compra venta, luego de haber transcurrido el plazo estipulado de vigencia para la placa de exhibición. Que sobre esta premisa este plenario decidirá, pues la falta alegada y el supuesto perjuicio recibido por el demandante y hoy recurrente, de haber ocurrido como lo señala, se materializó durante la vigencia del contrato y antes de incautar el vehículo por parte de la demandada,*

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

*hoy recurrida. En ese sentido, la parte recurrente,* PER1 *pretende que se condene a la entidad Magna Motors, S. A., al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos ($RD5,000,000.00), a título de indemnización por los daños que acarreó la inactividad o falta de operación del vehículo objeto del contrato, más un interés judicial moratorio de un 2% mensual del valor condenatorio. Como fundamento a su pedimento, alega que la entidad Magna Motors, S. A., solicitó la expedición de la plaza dos años después de realizarse la venta, que ciertamente desde el momento en que se realizó el contrato de compraventa tomo la posesión del vehículo, al vencimiento de la placa de exhibición este no podía transitar en virtud de lo que establece el artículo 27, numeral 21 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, siendo un vehículo de trabajo dedicado al transporte público de pasajeros, no contaba con la correspondiente plaza para transitar por las carreteras y calles, causándole perjuicios al demandante que deben ser resarcidos (…). De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte advierte que ciertamente de acuerdo a la ley 483 de venta condicional de mueble, el vendedor de un vehículo bajo la modalidad de venta condicional mantiene la propiedad del vehículo hasta tanto el comprador cumpla con el pago del precio pactado, sin embargo, esta condición tiene la excepción que el vendedor debe autorizar a la Dirección General de Impuestos Internos la expedición de una matrícula especial con el sello de intransferible, tal como hemos señalado anteriormente (…).*

34) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

*(…) En el caso que nos ocupa, las partes suscribieron el contrato de venta en fecha 29 de julio de 2013, mientras la matrícula fue expedida en fecha 19 de mayo de 2015, es decir un (1) año y seis (06) meses después del vencimiento de los noventa (90) días de expedición de la placa de exhibición, hecho que no ha sido controvertido por la parte recurrida, Magna Motors, S.A., a través de las pruebas correspondientes, quedando demostrada la falta contractual de la parte recurrida en dar cumplimiento a la entrega de la matrícula y placa al demandante, tomando en cuenta que fue notificado a tal fin, previo a la incautación del vehículo. Que dado lo antes establecido, ha quedado evidenciada la falta y el incumplimiento contractual atribuible a la parte recurrida, por lo que ha lugar que esta Corte se pronuncie respecto a los daños y a la solicitud de indemnización por la parte recurrente por un monto*

*de (RD$5,000,000.00) a título de indemnización de los daños ocasionados a consecuencia de tal incumplimiento, procediendo a constatar si el perjuicio es resultante del incumplimiento" (…). (…) Conforme lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte, advierte que no obstante la parte recurrida, incurrir en la falta contractual de no autorizar la emisión de la matrícula especial, la cual fue emitida transcurrido un año y siete meses posterior al vencimiento de los noventa (90) días de la placa de exhibición, la parte demandante,* PER1 *hoy recurrente, no demostró ante este plenario que dejó de percibir los ingresos en razón de que el vehículo no se encontraba trabajando, pues conforme declaración del alguacil actuante en el proceso de incautación del autobús, este fue localizado en la calle, mención esta que tiene fe pública, pues no ha sido controvertida por la parte recurrente en inscripción en falsedad del citado acto, el autobús se encontraba transitando de manera regular, aunado al hecho que la primera intimación y puesta en mora para la entrega de la matrícula y placa realizada por la parte recurrente fue realizada cuando había transcurrido un año y dos meses desde el vencimiento de la placa de exhibición, resultando ilógico que el demandante mantuviera tanto tiempo detenido un vehículo que compró para trabajar, sin realizar las diligencias de lugar para obtener la correspondiente placa, por lo que a juicio de esta corte, el demandante no ha establecido los daños y perjuicios alegados a consecuencia de la falta contractual atribuido a la entidad vendedora, en consecuencia, al no encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad contractual, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, confirmando la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos (…).*

35) Conviene precisar que la ilogicidad como causa de casación se advierte cuando la motivación de la sentencia carece de una articulación lógica a partir de una vinculación de los hechos de la causa y de la aplicación de la normativa que conforme a derecho rige la contestación, lo cual desde el punto de vista de la tutela de los derechos sometidos a examen constituye un vicio procesal *in procedendo* que afecta la sentencia impugnada en cuanto a su legalidad, sancionable con la nulidad.

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

36) Es preciso resaltar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

37) Huelga destacar que conforme la jurisprudencia de esta esta Corte de Casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

38) La presunción legal enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

39) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, ha sido concebido desde el punto de vista sustantivo que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En ese sentido prevalece en derecho civil que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial de la obligación derivada de un contrato da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la retención de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

40) Del examen de la decisión objetada se advierte que, en cuanto a la indemnización solicitada por el otrora apelante, hoy recurrente, la jurisdicción *a qua* valoró que previo a la ejecución del procedimiento de incautación, el actual recurrente puso en mora a la hoy recurrida según el acto núm. 1960-14 de fecha 9 de diciembre de 2014, para que procediera a entregarle la placa del vehículo objeto de la convención. Igualmente, luego de ejecutada la aludida incautación, el recurrente formuló el mismo requerimiento, al tenor del acto núm. 897-15, de fecha 11 de junio de 2015.

41) En el contexto procesal expuesto, el tribunal *a qua* valoró como un hecho no controvertido, que, en fecha 19 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 6620188,

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

tipo de emisión intransferible a favor de tercero, correspondiente al vehículo núm. de registro y placa PLA2 chasis PLA3 tipo autobús, marca Hyundai, modelo Universe, año 2013, color blanco, propiedad de PER1

42) Conforme se deriva de los eventos procesales enunciados, la corte de apelación retuvo la falta de la hoy recurrida, tras valorar que esta última no cumplió con su obligación, puesto que si bien, de conformidad con la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, el vendedor de un vehículo mantiene la propiedad hasta tanto el comprador cumpla con el pago del precio pactado, sin embargo, esta condición tiene la excepción de que el vendedor debe autorizar la expedición de una matrícula especial con el sello de intransferible a favor del comprador, lo cual la hoy recurrida realizó luego de transcurrido un espacio de un (1) año y seis (6) meses después del vencimiento de los noventa (90) días de expedición de la placa de exhibición, partiendo de que el contrato de marras fue suscrito en fecha 29 de julio de 2013 y la matrícula correspondiente al vehículo adquirido por el actual recurrente, fue emitida en data 19 de mayo de 2015, conforme fue expuesto precedentemente.

43) Según lo expuesto, en lo que concierne al perjuicio sufrido, en tanto que presupuesto indispensable a fin de retener la responsabilidad civil contractual, el tribunal *a qua* valoró que el hoy recurrente en sustento de la indemnización

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

solicitada, por los daños y perjuicios experimentados, argumentó que luego de transcurrido el plazo de noventa (90) días que estipula el artículo 1, de la Ley núm. 06/07, sobre permiso y placa de exhibición para vehículos de motor, este se vio impedido de continuar trabajando debido a que no podía circular por la vía pública, según lo avalaba la declaración jurada realizada por los señores PER4 en calidad de conductor del autobús y PER5 seguridad del garaje Castillo.

44) Conforme se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* valoró la compulsa notarial instrumentada por el Dr. PER6 en fecha 1 de julio de 2015, que recogía las declaraciones ofrecidas por los señores PER4 en calidad de conductor del autobús y PER5 seguridad del garaje Castillo, las cuales, según consta en las páginas 24 y 25 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

"Primero: Que fue el chofer del vehículo: autobús, marca: Hyundai, modelo: Universe, año 2013, chasis PLA4 color blanco, de 50 pasajeros, placa y registro en trámite: propiedad del señor PER1 Segundo: Que estuvo conduciendo dicho vehículo por tiempo de tres meses, y unos pocos días más, alrededor de una semana después de los tres meses no pudo manejar más el vehículo, puesto que fue retenida por autoridades de Amet, por no tener placa, ya que tenía una placa de exhibición; Tercero: Que desde entonces el vehículo se encuentra en un garaje de la LOC1 Distrito Nacional, a la espera de recibir la placa para volver a trabajar". El señor PER5 declaró entre otras cosas, lo siguiente: "Primero: Que es el encargado de la

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

seguridad del garaje "Castillo", ubicado en la LOC2 Segundo: Que el sábado seis (6) de junio de año 2015, en horas de la mañana, se presentaron al garaje indicado, un grupo de personas, hasta ese momento desconocidos, y con armas visible, parecían ser agentes de la policía y se llevaron el vehículo marca: Hyundai, modelo: Universe, tipo: autobús, año: 2013, color: Blanco, chasis PLA4 el cual se encontraba ese día en el garaje de chequeo que se le hacía de manera regular cada sábado, consistente en encendido y chequeo de aceite, batería y demás...".

45) De la sentencia impugnada se retiene que en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios la jurisdicción de alzada valoró que conforme el acto núm. 987/15, contentivo de notificación de auto seguido del procedimiento de incautación, el ministerial actuante procedió en el marco del ejercicio de sus funciones, a instrumentar el proceso verbal de notificación que se indica a continuación:

"Me he trasladado en esta misma ciudad, a la casa LOC3 donde encontré el siguiente mueble una guagua, marca Hyundai, modelo Universe, año 2013, color blanco, chasis PLA5
Nota: Al momento de proceder hacer el proceso de incautación del vehículo antes indicado, el chofer y el conductor se negaron a recibir dicho acto...".

46) Partiendo de lo que es el denominado principio de valoración armónica de las pruebas la alzada retuvo que, a pesar de que la actual recurrida incurrió en una falta al retardarse en autorizar la emisión de la matrícula especial del vehículo, en lo que respecta al alegato de que el actual recurrente sufrió un perjuicio en tanto que dejó

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

de percibir ingresos en razón de que el vehículo no se encontraba trabajando producto del accionar de la entidad Magna Motors, S. A., el tribunal *a qua* asumió en su desarrollo argumentativo que la situación de perjuicio invocada no fue acreditada con los documentos aportados, puesto que conforme al proceso verbal instrumentado por el alguacil actuante en ocasión de la incautación, el autobús fue localizado en la calle, derivando de las referidas piezas que el vehículo se encontraba transitando de manera regular.

47) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta sede de Casación que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en el acto del procedimiento enunciado.

48) En consonancia con lo expuesto, el tribunal de alzada retuvo como aspecto sustancial y relevante que, al margen de la situación acaecida y tomando en cuenta que a la parte recurrente le fue incautado el vehículo por la falta de pago de la totalidad de lo adeudado, este realizó la primera intimación y puesta en mora para la entrega de la matrícula y la placa requerida en fecha 9 de diciembre de 2014,

según el acto núm. 1960-14, es decir, luego de transcurrido un (1) año y dos (2) meses de vencida la placa de exhibición, sin que se advirtiera que este realizara las diligencias pertinentes a fin de obtener la documentación aludida, por lo que resultaba contraproducente que el hoy recurrente mantuviera por tanto tiempo detenido un vehículo el cual adquirió como medio de sustento económico.

49) A partir de los eventos procesales enunciados, la corte *a qua* tuvo a bien rechazar la acción recursiva y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda original, derivando como razonamiento decisorio que en el presente caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, al no haber sido acreditado por el hoy recurrente el perjuicio económico sufrido, producto de las ganancias dejadas de percibir por la falta de operatividad del vehículo en cuestión. En esas atenciones, ante esta sede de casación no ha sido demostrado que las afirmaciones y comprobaciones realizadas por la alzada no se corresponden con las circunstancias plasmadas en la sentencia impugnada.

50) Al amparo de las motivaciones precedentemente indicadas, el fallo impugnado contiene un desarrollo argumentativo que lo justifican en buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede

desestimar el aspecto examinado.

51) En cuanto al alegato relativo a que la jurisdicción de alzada omitió referirse respecto a que en el presente caso procedía que se ordenara la devolución de las sumas entregadas como pago inicial para la adquisición del bien mueble. Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

52) En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* al rechazar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial vulneró el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

53) La parte recurrida se defiende del indicado agravio invocando que la corte *a qua* valoró correctamente que la comparecencia personal de las partes no es una atribución imperativa de la ley, sino que la misma debe ser analizada por los jueces de fondo con la finalidad de que sea útil, pertinente y novedoso frente al objeto de la demanda.

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

54) Según se deriva de la sentencia objetada la jurisdicción de alzada rechazó la solicitud de la celebración de las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial realizada por la actual recurrente fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación:

*(…) El artículo 60 de la ley 834 de 1978 dispone lo siguiente: "El juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas", estableciendo al respecto la jurisprudencia que los jueces o juezas del fondo no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes les requieran, sobre todo si en el expediente existen suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto". Consta entre el legajo de piezas que forman el presente expediente, dos compulsas notariales instrumentadas por el Dr.* PER7 *notario público de los del número del Distrito Nacional, en la cual hace constar que por ante él comparecieron los señores* PER4 *en calidad de chofer del autobús marca Hyundai y* PER5 *en calidad de encargado de seguridad del garaje "Castillo", y presentaron declaración sobre su conocimiento de los hechos que involucran el vehículo tipo autobús, marca Hyundai. Documentos estos conocidos y no controvertido por la parte recurrida, entidad Magna Motors, S.A., conforme hace referencia en su escrito justificativo de conclusiones que las declaraciones contenidas pueden ser valorados a partir de esos documentos. En esas atenciones, luego de analizado el expediente y las demás piezas que lo conforman, resulta pertinente pronunciar el rechazo de la medida solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria en esta instancia, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso (…)*

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

55) Conviene destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que los jueces tienen el poder soberano para apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes y que no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria[2].

56) Asimismo, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso[3].

57) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación retuvo que procedía el rechazo de las medidas de instrucción consistentes en la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, por entenderlas innecesarias, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción. En esas atenciones, se advierte que la alzada

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 92/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 1417/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito

actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de los recurrentes, sobre todo tomando en cuenta que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente dichas medidas, según los artículos 60 a 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

58) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

59) En un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de violación a la ley, en razón de que, comprobada la falta de la recurrida, procedía ordenar la liquidación de los daños por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.

60) La parte recurrida no produjo defensa respecto del vicio denunciado.

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

61) En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales esta sala ha precisado que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[2].

62) En cuanto al daño emergente no existe controversia alguna desde el punto de vista de la prueba, en lo relativo a que un daño se haya producido se trata de un evento comprobable. Sin embargo, en lo que respecta al daño por lucro cesante o ganancia dejada de percibir, la situación es diferente en razón de que no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. Si el daño es ocasionado a un automóvil, como en el caso que nos ocupa, la indemnización por concepto del lucro cesante consiste en el período durante el cual su propietario se vea privado del uso de la cosa. En ese sentido, los tribunales de fondo deben indicar el tiempo estimado que involucra el lucro cesante como afectación y perjuicio que ha impedido el uso de la cosa.

63) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la reparación mediante el mecanismo de la liquidación por estado constituye una

facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando retienen los presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil que hayan admitido, pero que no han sido puesto en condiciones de valorar los daños materiales irrogados a la parte accionante.

64) Igualmente ha sido juzgado que este mecanismo procesal se inscribe en un ámbito facultativo de los jueces cuando hayan retenido responsabilidad civil, pero que la valoración del daño no fuese posible por carecer de los elementos de pruebas para cuantificar en suma líquida un daño material, según se deriva de la combinación de los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, cabe destacar que el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la suma de la indemnización. Teniendo en cuenta que este mecanismo procesal es propio de los daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales por la naturaleza propia de estos últimos.

65) De conformidad con los textos indicados la liquidación por estado procede exclusivamente cuando no existen elementos suficientes para retener la cuantía de un daño meramente material, sin embargo, tal como ha sido indicado en otra parte

de la presente decisión, la corte de apelación se limitó a confirmar el rechazo de la demanda, por lo que mal podría ordenarse una liquidación por estado cuando ha sido desestimado el aspecto relacionado con la responsabilidad. En ese sentido, no se advierte que la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo incurriera en el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones procede rechazar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

66) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00223, dictada por la

**SCJ-PS-23-2309**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02101
**Partes:** PER1 vs. Magna Motors, S. A.
**Materia:** Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.